

NOTA DESPACHO. Popayán, 30 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez, la presente actuación, informando que la señora Lisbeth Oneyda Muñoz dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 957

Popayán - Cauca, treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2016-00467-00**
DEMANDANTE: **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ**
DEMANDADO: **MADRE: LISBETH ONEYDA MUÑOZ CONCHA**
MENOR: L.A.T.M.

El señor LUIS ARMANDO TACUE GONZÁLEZ presenta solicitud para que el Despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sus prestaciones sociales (cesantías) a que tiene derecho argumentando que a la fecha cuenta con asignación de retiro, con lo cual se tiene garantizado el pago de la cuota alimentaria del beneficiario.

Por lo anterior, mediante auto No. 837 del 07 de junio de 2023, este despacho dispuso poner en conocimiento de la parte beneficiaria el contenido de dicha solicitud, para que se pronunciara dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Posteriormente, el 20 de junio del año en curso, llega al correo electrónico de esta dependencia, pronunciamiento respecto de la de solicitud en mención, en dicho memorial, la señora **LISBETH ONEYDA MUÑOZ CONCHA**, como madre representante legal del menor L.A.T.M. indica que no se debe prescindir de la

medida cautelar consistente en el 25% de las cesantías del alimentante como garantía de cumplimiento de la cuota fijada que a su referencia es necesaria y urgente para evitar un perjuicio inminente al menor, pues un posible incumplimiento del deber de alimentos por parte del alimentante, puede generar consecuencias negativas en el desarrollo integral de su hijo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que mediante sentencia No. 130 de 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, fijo cuota de alimentos a cargo del señor LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.029.641, en favor del menor L.A.T.M, por valor de \$410.000.00, adicionalmente, para el mes de junio entrega el equivalente a la mitad de la cuota mensual y para el mes de diciembre el equivalente a cuota de alimento.

En la misma providencia se dispuso que, el equivalente al 25% de las cesantías constituirían garantía de cumplimiento para la cuota fijada y se ordenó oficiar al pagador respectivo para que, en caso de liquidación total o parcial, consignara dicho valor a órdenes de este juzgado en el banco agrario, bajo el concepto uno, comunicación que se surtió mediante oficio No.1926 del 28 de junio de 2017.

Posteriormente, el pagador de la Policía Nacional, informo que se realizó el embargo del 25% sobre las cesantías en cabeza del señor LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ

Continuando, se observa que en agosto de 2018, la señora LISBETH ONEYDA MUÑOZ CONCHA, informa al juzgado que el valor de la cuotas de alimentos estaban siendo consignadas sin el reajuste respectivo, por lo que, mediante auto No. 912 del 16 de agosto de 2018, se requirió al alimentante, para que consignara el pago completo reajustado de la cuota, de acuerdo al porcentaje que el gobierno incrementa el salario de los miembros de la policía nacional, so pena de decretar el embargo respectivo sin que mediara proceso ejecutivo.

En igual término, presenta solicitud en abril de 2019, indicando que sobre el valor a ella consignado no se había realizado el respectivo reajuste anual, por lo que a través de providencia No. 483 del 3 de mayo de 2019, se requirió nuevamente al señor LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ, para que cumpliera lo dispuesto en sentencia No.130 del 27 de junio de 2017 y como consecuencia, consignara el valor total de cuota reajustada conforme el incremento del Salario a los miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, El señor LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ, allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las prestaciones sociales (cesantías), argumentando que, a la fecha ya cuenta con asignación de retiro, por lo cual la cuota alimentaria de su hijo se encuentra plenamente garantizada, allegando para el efecto, los anexos de resolución No. 2648 del 9 de mayo de 2023, en cual se le reconoce asignación vitalicia por retiro.

Una vez revisada la relación de títulos judiciales, se evidencia que a la fecha se ha dado cumplimiento de la obligación alimentaria, cabe indicar que, el dinero por concepto de la obligación ya referida, son consignados directamente por el obligado a órdenes de este despacho. (folio 140 a 141 del expediente físico)

Continuando, se observa que, en el presente asunto, es beneficiario de la cuota el menor **L.A.T.M.**, por lo que, dichas medidas cautelares se decretaron conforme la ley 1098 de 2006:

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez **podrá** ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, **y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones”** (Destacado por el juzgado).

Sumado a lo anterior, debemos recordar que las medidas cautelares en los procesos de alimentos tienen como fin precaver y prevenir contingencias futuras que puedan sobrevenir sobre el alimentante, por ende, son decretadas a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los alimentarios, no obstante, no puede desconocerse que, conforme al ordenamiento jurídico **debe valorarse en cada caso concreto, la necesidad y utilidad de las medidas decretada.**

En este orden, se advierte que en el presente asunto la medida cautelar decretada **ha perdido su eficacia**, en tanto que, el objetivo de dicha garantía ha desaparecido, toda vez que, su objetivo inicial era garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del menor alimentado; ello, debido que, dicha prestación social permitía precaver y prevenir contingencias futuras que pudieran sobrevenir respecto del salario del alimentante. Por lo que, **el**

reconocimiento de la asignación de retiro vitalicia supe con creces la garantía del suministro a futuro de la obligación alimentaria en favor del alimentado durante el tiempo que deba suministrar alimentos.

Así las cosas, observa el despacho, que al existir una asignación pensional vitalicia en cabeza del obligado no queda duda a esta dependencia que dicha obligación se encuentra garantizada.

Ahora bien, se tiene que la cuota alimentaria es consignada directamente por el señor **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ**, quien, de conformidad con la relación de títulos, ha realizado los pagos cumplidamente, y si bien se le ha tenido que requerir para que realizara los reajustes anuales, siempre ha atendido dichos requerimientos.

En consecuencia, atendiendo las circunstancias que rodean el caso en particular, no se advierte vulneración a los derechos del alimentario con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre prestaciones sociales (cesantías), en tanto, se reitera, dicha obligación alimentaria está garantizada en forma indefinida con la asignación de retiro que le ha sido reconocida por la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, sumado al hecho de que, el alimentante ha cumplido y viene cumpliendo con la obligación alimentaria frente a su hijo **L.A.T.M.** razones más que suficientes para acceder a la solicitud de levantar la medida de embargo de las cesantías en cabeza del señor **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ**.

No obstante, cabe aclarar a la señora **LISBETH ONEYDA MUÑOZ CONCHA** que, en caso de incumplimiento, puede informar al despacho para proceder a decretar el embargo respectivo de la cuota alimentaria sin que medie proceso ejecutivo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** en forma definitiva la medida de embargo que recae sobre las Cesantías en cabeza del señor **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ**, identificado con la cédula No.76.029.641 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **OFICIESE** al **PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVNEDA MILITAR Y DE POLICIA-CAJAHONOR** para que

se sirvan tomar atenta nota del levantamiento de la medida de embargo sobre las Cesantías en cabeza del señor **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ** identificado con la cédula No.79.029.641.

TERCERO: Informar a la señora **LISBETH ONEYDA MUÑOZ CONCHA** que, en caso de incumplimiento, puede informar al despacho para proceder a decretar el embargo respectivo de la pensión.

CUARTO: ADVIÉRTASE al señor **LUIS ARMANDO TACUE GONZALEZ** que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

QUINTO: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888e912dc20b5539db074b41c82a299f6b40a8206eaf771d100de75b50d7166**

Documento generado en 04/07/2023 01:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>